

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 828-2017

Lima, 16 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201400002897 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, HUARÓN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 18 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huarón” de HUARÓN.
- 1.2 **19 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 245-2014 se notificó a HUARÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de marzo de 2014.-** HUARÓN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 220-2017-OS-GSM se notificó a HUARÓN el Informe Final de Instrucción N° 399-2017.
- 1.5 **3 de mayo de 2017.-** HUARÓN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 399-2017 respecto a la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Asimismo, reconoció su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARÓN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *En la Unidad Minera Huarón no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes, de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Los ventiladores principales ubicados en las labores del cuadro adjunto, no cuentan con los dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.*

UBICACIÓN	CÓDIGO DEL VENTILADOR	CAPACIDAD DEL VENTILADOR
<i>RB-19 nivel 370</i>	<i>VP-01</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-01 superficie</i>	<i>VP-02</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>BM-Yanapoma superficie</i>	<i>VP-03</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-07 superficie</i>	<i>VP-04</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-12 nivel 280</i>	<i>VP-05</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-05 nivel 320</i>	<i>VP-06</i>	<i>90 000 CFM</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 310° del RSSO. *Los polvorines ubicados en las rampas del cuadro adjunto, se encuentran en zonas en donde la corriente de ventilación, ante un incendio o explosión, dirigirá el humo en dirección a los trabajadores.*

UBICACIÓN	CARACTERÍSTICA DEL POLVORÍN
<i>Rampa Unión del nivel 500</i>	<i>Polvorín Principal de ANFO</i>
<i>Rampa 30 del nivel 340</i>	<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos</i>
<i>Rampa 30 del nivel 340</i>	<i>Polvorín Accesorios</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas diez (310) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272¹.

3. DESCARGOS DE HUARÓN

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS

- a) El resultado de la evaluación realizada por la supervisión que consta en el informe pone en evidencia que el aire que circula por sus labores se encuentra dentro de los límites

¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

establecidos en la normativa. Ello ratifica que su procedimiento de cálculo de ventilación para necesidades de aire (uso de factores de utilización entre 10% y 70% para los equipos diésel) es correcto; el cual incluso coincide con el cálculo efectuado por el Ministerio de Energía y Minas dentro del procedimiento para la emisión de la Resolución Directoral N° 016-2012-MEM-DGM (autorización de uso de ANFO), quienes también emplearon factores de utilización entre 10% y 70% para los equipos. Adjunta dicha Resolución.

Asimismo, el artículo 236° del RSSO señala que el aire limpio debe dotarse en función a las necesidades de los trabajadores y de los equipos en la operación; razón por la que debe considerarse el uso efectivo de los equipos, así como el factor de utilización y simultaneidad, de esta forma se calcula una dotación de aire adecuada para no afectar la salud del trabajador.

En ese sentido, teniendo en cuenta los factores antes mencionados, para el cálculo de requerimiento de aire para equipos diésel se obtiene una cobertura de aire del 133.41%.

- b) Ha corregido el balance de aire del año 2013 presentado durante la visita de supervisión, a través de datos históricos reales de operación tomados *in situ* a los equipos en mina, resultando una cobertura de aire del 127% en su unidad minera, considerando para dicho cálculo el resumen de los factores de utilización del año 2013. Adjunta cuadros referidos al mencionado balance.
- c) Ha invertido en la mejora del sistema de ventilación de la mina como parte de su política de mejora continua, por tanto viene construyendo chimeneas RB y chimeneas Alimak; además, está adquiriendo ventiladores y otros equipos para mejorar los circuitos de ventilación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 399-2017

- d) Los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos durante la supervisión carecen de validez, debido a que se realizaron incumpliendo las especificaciones del Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated dado que el equipo de medición debe usarse sólo hasta una altura máxima de 4,000 m.s.n.m y las mediciones se han realizado en puntos que se encuentran entre los 4,250 y 4,720 m.s.n.m. Adjunta copia simple de dicho manual.
- e) En el cálculo de requerimiento de aire se debe aplicar el factor de utilización, hacer lo contrario implica un comportamiento arbitrario, contradictorio e irrazonable en la interpretación del literal b) del artículo 236° del RSSO, debido a que el empleo del factor es la única manera en que se puede establecer un requerimiento de aire justo y adecuado acorde a las circunstancias de cada operación minera.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *En la Unidad Minera Huarón no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes, de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna.*

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al efectuar el balance general de ingreso y salida de aire se obtuvo los siguientes resultados:*

- Ingreso de aire limpio: 15 496.86 m³/min.*
- Caudal requerido para personal y equipos diésel: 18 231 m³/min.*
- Cobertura: 85%” (fojas 40).*

En el Formato N° 12 del Informe de Supervisión (fojas 31 a 34) se encuentra descrito el cálculo de cobertura de aire de la unidad minera “Huarón” realizado por la supervisión, el cual considera el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, cuyo resultado fue el siguiente:

Caudal requerido (m ³ /min)	Caudal ingreso de aire medido (m ³ /min)	Déficit de aire (m ³ /min)	Cobertura
18 231	15 496.86	2734.14	85%

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire se realizaron las siguientes acciones:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el acápite “Ingreso de Aire” del Formato N° 12 (fojas 31) y en el Acta de Supervisión (fojas 41). Dichos documentos fueron entregados a los representantes del titular minero.
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 152). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- El cálculo de caudal de aire se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el tamaño de la misma, dando como resultado el caudal de aire circulante expresado en m³/min.
- El requerimiento de aire se establece considerando la potencia total en HP del número de equipos con motores de combustión interna que operan en la labor subterránea, multiplicado por 3 m³/min². A esto se suma el requerimiento por la cantidad de trabajadores en dicha labor multiplicado por 6 m³/min³. El detalle de este cálculo se muestra en el Formato N° 12 (fojas 31 a 34).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

² Conforme a lo establecido en el numeral 4 del literal d) del artículo 236° del RSSO.

³ Considerando que la unidad minera “Huarón” se encuentra a una altitud mayor a 4,000 m.s.n.m., la cantidad mínima de aire necesaria por hombre es de 6 m³/min de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del literal d) del artículo 236° del RSSO.

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de cobertura de aire (cantidad) supone una muestra única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el factor de utilización no se encuentra reglamentado en el RSSO y por ende no se ha regulado la obligación de emplearlo para realizar el cálculo de la cobertura de la demanda de aire en la unidad minera. En ese sentido, el hecho que el titular minero emplee factores de utilización para su cálculo de requerimiento de aire de sus equipos diésel y considere que estos debieron ser tomados en cuenta por la supervisión a fin de calcular la cobertura de aire de la unidad minera, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción.

Es conveniente añadir que según lo dispuesto en el literal b) del artículo 236° del RSSO, la cantidad de circulación de aire necesaria se calcula de acuerdo con el requerimiento de aire conforme al número de personas y al número de equipos con motores de combustión interna, sin hacer mención a un determinado factor de utilización o simultaneidad como pretende el Administrado⁴, por lo que el cálculo realizado por la supervisión fue ejecutado acorde a la normativa vigente.

Referente al descargo b), debemos señalar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna de la unidad minera “Huarón” detectado durante la visita de supervisión realizada los días 13 al 18 de enero de 2014 y no respecto al balance de aire del año 2013; por tanto, lo alegado por HUARÓN no guarda relación con la presente imputación y en consecuencia no corresponde mayor análisis sobre el particular.

Asimismo, corresponde reiterar que el hecho materia de imputación fue detectado durante la visita de supervisión realizada los días 13 al 18 de enero de 2014, por lo que el hecho que de manera posterior a ello cuente con una cobertura de 127% utilizando factores de utilización, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo.

En cuanto al descargo c), cabe precisar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Sobre el descargo d), debemos advertir que mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 297 y 298), la empresa HIGSEG E.I.R.L. –representante autorizado en el Perú de TSI Incorporated para comercializar y vender el equipo Termo Anemómetro modelo 9515– garantiza que las mediciones de velocidad de aire dentro del rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m. resultan ser correctas y por lo tanto válidas; además, menciona que dicho equipo ha sido manufacturado con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones de trabajo. En tal sentido, el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores de la unidad minera “Huarón”.

Por ello, carece de sustento la afirmación vertida por HUARÓN que pretende contradecir el valor probatorio de las mediciones y el equipo usado por la supervisión para sustentar el hecho imputado.

Acerca del descargo e), cabe reiterar que el factor de utilización no se encuentra reglamentado en el RSSO y por ende no se ha regulado la obligación de emplearlo para realizar el cálculo de la cobertura de la demanda de aire en la unidad minera.

En tal sentido, el hecho de no considerar factores de utilización para el cálculo de cobertura de aire (cantidad) no resulta arbitrario, ni contradictorio, ni irrazonable, en tanto que el cálculo efectuado para determinar la cobertura de aire (cantidad) ha sido realizado acorde a lo dispuesto en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cuatro con veintidós centésimas (4.22) UIT, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción Nº 399-2017.⁵

⁴ En el mismo sentido se pronuncia la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería (TASTEM) en sus Resoluciones Nº 058-2012-OS/TASTEM-S2, 087-2012-OS/TASTEM-S2 y 022-2015-OS/TASTEM-S2.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

- 4.2 **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *Los ventiladores principales ubicados en las labores del cuadro adjunto, no cuentan con los dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.*

UBICACIÓN	CÓDIGO DEL VENTILADOR	CAPACIDAD DEL VENTILADOR
<i>RB-19 nivel 370</i>	<i>VP-01</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-01 superficie</i>	<i>VP-02</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>BM-Yanapoma superficie</i>	<i>VP-03</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-07 superficie</i>	<i>VP-04</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-12 nivel 280</i>	<i>VP-05</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-05 nivel 320</i>	<i>VP-06</i>	<i>90 000 CFM</i>

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“Los seis (6) ventiladores principales (extractores) de marca JETAIR:*

UBICACIÓN	CÓDIGO DEL VENTILADOR	CAPACIDAD DEL VENTILADOR
<i>RB-19 nivel 370</i>	<i>VP-01</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-01 superficie</i>	<i>VP-02</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>BM-Yanapoma superficie</i>	<i>VP-03</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-07 superficie</i>	<i>VP-04</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-12 nivel 280</i>	<i>VP-05</i>	<i>90 000 CFM</i>
<i>RB-05 nivel 320</i>	<i>VP-06</i>	<i>90 000 CFM</i>

No cuentan con dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas (...).” (fojas 40 y 41).

Los ventiladores antes descritos se visualizan en las fotografías N° 6, 9, 10 y 13 (fojas 53, 55 y 57); asimismo, se encuentran identificados en el documento *“Master de Ventiladores”* (fojas 107) entregado por HUARÓN durante la visita de supervisión, donde se señala que son del tipo principales.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 399-2017 (fojas 264 a 271), notificado el 26 de abril de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

- HUARÓN no ha subsanado la presente infracción al no haber instalado dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas en los ventiladores principales materia del hecho imputado.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por HUARÓN, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha acreditado la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de diez con cuarenta y tres centésimas (10.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 399-2017, por lo que la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de diez con cuarenta y tres centésimas (10.43) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 399-2017, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2017 HUARÓN ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO (fojas 276).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por HUARÓN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de diez con cuarenta y tres centésimas (10.43) UIT por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

- 4.3 **Infracción al artículo 310° del RSSO.** *Los polvorines ubicados en las rampas del cuadro adjunto, se encuentran en zonas en donde la corriente de ventilación, ante un incendio o explosión, dirigirá el humo en dirección a los trabajadores.*

UBICACIÓN	CARACTERÍSTICA DEL POLVORÍN
<i>Rampa Unión del nivel 500</i>	<i>Polvorín Principal de ANFO</i>
<i>Rampa 30 del nivel 340</i>	<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos</i>
<i>Rampa 30 del nivel 340</i>	<i>Polvorín Accesorios</i>

El artículo 310° del RSSO establece lo siguiente:

“Las corrientes de ventilación y la ubicación de los depósitos de explosivos o materiales inflamables se deben establecer tomando en cuenta que, en casos de incendios o explosiones, el humo sea llevado en dirección opuesta a la zona donde se encuentran los trabajadores”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“En el polvorín principal de ANFO, ubicado en la rampa Unión del nivel 500 y los dos polvorines auxiliares de explosivos y accesorios, ubicados en la rampa 30 del nivel 340, se ha observado que, en casos de incendio o explosiones, el humo es llevado en dirección a la zona donde se encuentran los trabajadores. (...)”* (fojas 41). Los polvorines antes mencionados se visualizan en las fotografías N° 30, 32 y 33 (fojas 65 a 67).

Asimismo, con el Plano de Polvorín Auxiliar Rampa 30 (fojas 144) y el Plano del Polvorín Principal (fojas 145) entregados por HUARÓN durante la visita de supervisión, se corrobora que los polvorines observados se encontraban ubicados de manera tal que, en casos de incendios o explosiones, el humo se iría en dirección a la zona donde se encuentran trabajadores.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 399-2017 (fojas 264 a 271), notificado el 26 de abril de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- HUARÓN acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 399-2017 y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, HUARÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HUARÓN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2014, HUARÓN informó la implementación de acciones correctivas a fin de mejorar el sistema de ventilación en su unidad minera, tales como ejecución de Raise Borer y chimeneas Alimak (fojas 182). Dichas acciones fueron verificadas durante la visita de supervisión realizada los días 10 al 12 de diciembre de 2014 a la unidad minera "Huarón" (fojas 257 y 258).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HUARÓN no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado⁷:*

⁶ Disposición Complementaria Única.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 828-2017

Costo postergado	Monto	Medida a	Medida b
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2014) ⁸	205,015.09	86,788.60	118,226.49
Tipo de Cambio, enero 2014		2.810	2.810
Fecha que se realizó las acciones correctivas		14/02/2014	10/12/2014
Fecha de detección		18/01/2014	18/01/2014
Periodo de capitalización en días		27.00	326.00
Tasa COK diaria ⁹		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ febrero, dic 2014)		31,185.76	47,242.21
Beneficio económico por costo postergado (US\$ feb., dic. 2014)		297.64	5,165.32
TC febrero, diciembre 2014		2.813	2.963
IPC febrero, diciembre 2014		114.04	116.65
IPC marzo 2017		128.07	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	17,745.09	940.40	16,804.69
Escudo Fiscal (30%)	5,323.53		
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	12,421.56		

- *Cálculo de ganancia ilícita¹⁰:*

Periodo	Monto (S/ 2014)	Monto (S/ enero 2017)
2014 ¹¹	5,935,577.00	6,516,932.79
ene-14	504,117.50	553,492.92
% unidad minera, % valor agregado, % déficit ¹²		1,047.84
Ganancia ilícita asociada a la infracción		1,047.84

Cálculo de la multa¹³.

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	12,421.56
Ganancia ilícita	1,047.84
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	18,003.67
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	17,787.38
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	17,103.48
Multa (UIT)¹⁵	4.22

⁸ Incluye costo de construcción de la ventana que comunica la Rampa Unión con la superficie (medida a) y la instalación un ventilador de 60 mil CFM (medida b), para cubrir el caudal requerido. La labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹⁰ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades obtenidas en un día de labores de la unidad minera.

¹¹ Tomado de Perú Top Publications S.A.C.

¹² El titular minero cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.2 de la presente Resolución). El ratio de cobertura encontrado en supervisión es de 85.00%, por tanto el ratio de déficit aplicado es 15.00%.

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{16}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁷ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹⁸ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁰. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y

¹⁶ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
 Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
 Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁷ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁰ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²¹, presentan en promedio el **62.13%**²² de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

5.3 Infraacción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	2,861.89
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	34,862.56
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	42,258.71
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa según Informe Final de Instrucción (S/)	42,258.71
Reconocimiento: Factor de reducción 30%	0.70
Multa (S/)	29,581.09
Multa (UIT)	7.30

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. con una multa ascendente a cuatro con veintidós centésimas (4.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infraacción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infraacción: 140000289701

Artículo 2°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. con una multa ascendente a siete con treinta centésimas (7.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a

²¹ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²² De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 828-2017

la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000289702

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.** por la infracción al artículo 310° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 16/06/2017
14:12:57

Gerente de Supervisión Minera (e)